



## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>085-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

**Lima, 24 de octubre de 2022**

### **VISTOS:**

El Informe N°112-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de agosto de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El 21 de noviembre de 2019, personal de la DFI tomó conocimiento de la página web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), así como de la ubicación de su servidor de datos, por medio del aplicativo móvil “Whois, DNS, & Domain”<sup>2</sup>.
2. Mediante Orden de Fiscalización N°155-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> del 22 de noviembre de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA identificada con R.U.C. N°20138221157, (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
3. Mediante, Acta de Fiscalización N°01-2019<sup>4</sup> del 22 de noviembre de 2019, la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada en su domicilio Av. República de Chile, Urb. Santa Beatriz N°432, Jesús María, Lima.
4. Mediante, Acta de Fiscalización N°02-2019<sup>5</sup> del 27 de noviembre de 2019, la DFI realizó la visita de fiscalización a administrada en su domicilio Jr. Saco Oliveros N°150, Lima, Lima.

<sup>1</sup> Folios 414 al 458

<sup>2</sup> Folios 2 al 15

<sup>3</sup> Folio 16

<sup>4</sup> Folios 17 al 27

<sup>5</sup> Folios 46 al 56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

5. Mediante, Acta de Fiscalización N°03-2019<sup>6</sup> del 03 de diciembre de 2019, la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada en su domicilio Jr. Arequipa N°440, Lima, Lima.

6. Mediante, escrito ingresado con Registro N°85158-2019MSC<sup>7</sup> del 3 de diciembre 2019, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- La administrada señala que presenta procedimiento de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación privilegios asignados.
- Alega que presenta la captura de pantalla de los registros de interacción lógica para los sistemas SIGU, en lo referido a los datos personales de los alumnos y postulantes.
- Asimismo, que dentro la de la política de tratamiento de datos personales, en el que se indica que para los derechos ARCO el titular de datos personales puede dirigir la solicitud al domicilio fiscal de la administrada.
- Sobre el contrato de almacenamiento en la nube con Microsoft, la administrada refiere que cumple con adjuntar imágenes de la cuenta de Storage de Azure Registrada, Repositorio BLOB registrado y Backups registrados hacia la nube Azure.
- Para finalizar indica que adjunta el contrato con la empresa LIDERMAN.

7. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°87434-2019MSC<sup>8</sup> del 11 de diciembre de 2019, la administrada presentó descargos al acta de fiscalización 02-2019, indicando que presenta la documentación que le requirió en dicha fiscalización.

8. Por otro lado, la DFI con Oficio N°29-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> del 08 de enero de 2020, solicitó a la administrada indicar la forma como se recopilan los datos de los postulantes- admisión y alumnos ingresados en los sistemas SIGU e Intranet Sigü. Es decir, si los solicita directamente de los titulares de datos personales y los ingresa al sistema o si los recopila a través de formularios en papel y luego personal de la entidad los ingresa al sistema.

9. Posteriormente, con Hoja de Trámite N°3840-2020MSC<sup>10</sup> del 20 de enero de 2020, la administrada presenta la información requerida sobre la alimentación de los sistemas indicando lo siguiente:

- La administrada, indica que la fiscalización habría indicado al personal que realizó dicha fiscalización que los datos ingresados al sistema SIGU, son recopilados a través de formularios que son completados por los postulantes o alumnos y luego el ejecutivo de ventas realiza el registro de información en el sistema.

---

<sup>6</sup> Folios 92 al 95

<sup>7</sup> Folios 100 al 164

<sup>8</sup> Folios 165 al 189

<sup>9</sup> Folios 190 al 192

<sup>10</sup> Folios 193 al 194

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. En el Informe Técnico N°027-2020-DFI-ETG<sup>11</sup> del 27 de enero de 2020, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información concluye lo siguiente:

(...)

### **V. Conclusiones**

1. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA *recopila datos personales a través del sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe).*
2. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA *pública en su sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe) "Política de tratamiento de datos personales.*
3. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA *no realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web: [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe) dado que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Perú.*
4. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, *documenta los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios; sin embargo, el procedimiento de verificación periódica no permite verificar todos los privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
5. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, *no genera ni mantiene registros de interacción lógica de los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
6. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, *dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de los datos personales de los bancos de datos personales fiscalizados, por lo cual cumple con el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*
7. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, *garantiza el respaldo de los bancos de datos personales fiscalizados, por lo cual cumple con el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*
8. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, *almacena la documentación no automatizada de los bancos de datos personales en un ambiente protegido con llave asignada a un personal responsable, cumpliendo con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.*
9. INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, *no presenta evidencia que permite verificar el control del personal autorizado para la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.*

(...)"

---

<sup>11</sup> Folios 195 al 199

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

11. Con Proveído de 27 de marzo de 2020, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales contados a partir del 31 de marzo de 2020.

12. Por medio del Informe de Fiscalización N°95-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 16 de junio de 2020<sup>12</sup> (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 26 de noviembre de 2020 mediante Oficio N°1208-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>.

13. En el expediente (folios 230 al 259) obran las capturas de pantalla de las imágenes que la administrada difunde en el sitio web, como los formularios web, política de tratamiento de datos personales y resoluciones de inscripción de sus bancos de datos personales.

14. Por medio de la Resolución Directoral N°134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 12 de julio de 2021<sup>14</sup> (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría, (i) difundiendo imágenes de personas en su sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe); y, (ii) utilizando los datos personales de los postulantes y usuarios del formulario "Déjanos tus datos y te contactaremos" del sitio web, para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: i) soporte automatizado y no automatizado, ii) sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe) y iii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de trabajadores, postulantes, proveedores, alumnos, libro de reclamaciones, video

---

<sup>12</sup> Folios 209 a 222

<sup>13</sup> Folios 227 al 229

<sup>14</sup> Folios 268 al 285

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

vigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP; incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
  - A. No documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
  - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
  - C. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

15. Mediante la Cedula de Notificación N°562-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup>, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 26 julio de 2021.

16. Mediante, escrito ingresado el Sistema de Gestión Documental con registro N°1179889-2020MSC<sup>16</sup> del 02 de setiembre de 2021, la administrada presento descargos alegando lo siguiente:

- La administrada, como primer argumento reconoce los hechos infractores y se compromete a realizar acciones de enmienda, por lo argumentos que a continuación señala.

### Hecho Imputado 01

- Que, está en proceso de implementación a través del área de sistemas de la página web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), para la autorización y consentimiento

<sup>15</sup> Folios 287 al 290

<sup>16</sup> Folios 291 al 392

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

informado de los postulantes sobre las ventanas que solicitan información de datos personales para los postulantes o personas interesadas en los programas académicos, en que se brinde la posibilidad de autorizar el tratamiento de datos personales y condiciones establecidas en la LPDP y su Reglamento.

- Que, va a proceder a Siga instaurar una nueva política para el tratamiento de datos personales, que contenga o de la posibilidad de autorizar el consentimiento a través de un check.

### **Hecho imputado 02**

- Que, se encontraría en proceso de implementación sobre el tratamiento de las cámaras de video vigilancia y el tratamiento en soporte automatizado y no automatizado, a efectos que se deja la posibilidad de que se brinde la autorización para el tratamiento de datos personales.
- Que, estaría en proceso de implementación de los avisos en el frontis de los locales, para el tratamiento de las cámaras de videovigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

### **Hecho imputado 03**

- La administrada alega que dará inicio al procedimiento ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales sobre los bancos de datos personales de libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios de sitio web y se compromete a informar en cuando se dé el registro de dichos bancos de datos personales.

### **Hecho imputado N° 04**

- Sobre el presente hecho imputado la administrada indica que procederá a realizar la implementación de seguridad para el tratamiento de datos personales, lo cual está encargado de realizar modificaciones es el área de sistemas a efectos de garantizar la información personal de los postulantes y estudiantes.

17. Con Proveído del 14 de octubre de 2021<sup>17</sup>, resolvió ampliar el plazo de instrucción por quince días (15) días hábiles adicionales contados desde el 20 de octubre de 2021.

18. Mediante Informe Final de Instrucción N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2021<sup>18</sup> (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecinueve coma trece (19,13) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 01, por infracción

---

<sup>17</sup> Folios 399 al 400

<sup>18</sup> Folios 414 al 458

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n.° 29733 y su Reglamento”*.

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce coma setenta y cinco (12,75) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento”*
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3,25) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3,25) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 04, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*

19. Mediante Resolución Directoral N°233-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>19</sup> de 29 de octubre de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

20. El Informe Final de Instrucción N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°233-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°856-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.<sup>20</sup>

21. Mediante, escrito ingresado con Registro N°339139 de 13 de diciembre de 2021<sup>21</sup>, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- La administrada reconoce los hechos infractores de forma expresa y por escrito, asimismo se compromete a realizar acciones de enmienda.

### Hecho imputado 01

- Sobre el presente hecho imputado la administrada señala encontrarse en proceso de actualización de su sitio web, a fin de poder implementar el check o caja de aceptación en las políticas.

### Hecho Imputado 02

---

<sup>19</sup> Folios 459 a 464

<sup>20</sup> Folio 465 al 467

<sup>21</sup> Folios 468 al 527

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Que, se encuentra en proceso de implementación y actualización de las políticas de datos personales, tanto de formularios físicos, dejando la posibilidad que los titulares de datos brinden su consentimiento.
- Asimismo, indica que está en proceso de implementación de los avisos en el frontis de sus locales, a fin de informar sobre los tratamientos a través de cámaras de videovigilancia.

### **Hecho imputado 03**

- Que, la administrada procedió con efectuar la inscripción de los bancos de datos personales denominados libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios de sitio web, el mismo que estará sujeto a plazo.

### **Hecho imputado 04**

- La administrada señala que procederá a realizar la implementación de seguridad para el tratamiento de datos personales a través del área de sistemas, a efectos de garantizar la información personal de los postulantes y estudiantes.

22. En dicho sentido, con MEMORANDUM N°133-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>22</sup> del 21 de marzo de 2020, la DPDP solicito a la DFI informe técnico relacionado a las medidas de seguridad.

23. Al respecto, la DFI con MEMERANDUM N°027-2022/DGTAIPD-DFI<sup>23</sup>, adjunta el Informe Técnico N° 038-2022-DFI-ORQR<sup>24</sup>, de 31 de marzo de 2022, reportando lo siguiente:

“(…)

### **III. CONCLUSIONES**

- 1. INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.**
- 2. INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica correspondientes a sus sistemas fiscalizados, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.**
- 3. INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C. No ha evidenciado contar con controles y/o medidas de seguridad implementadas que restrinjan la generación de copias o reproducción de**

---

<sup>22</sup> Folio 529

<sup>23</sup> Folio 531

<sup>24</sup> Folios 532 al 554

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

documentos incumpliendo lo establecido en el artículo 43o del Reglamento de la LPDP.

(...)"

24. Mediante, Resolución Directoral N°1635-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>25</sup> del 19 abril de 2022, la DPDP resolvió ampliar el plazo de caducidad por tres (3) meses. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 19 abril de 2022 con Carta N°1026-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>26</sup>.

25. Con escrito ingresado Registro N148525-2022MSC<sup>27</sup> del 26 de abril de 2022, la administrada presento descargos ampliatorios precisando principalmente lo siguiente:

- Es importante señalar que la administrada realiza una descripción de los principios rectores de la LPDP.

### Hecho imputado 01

- Sobre el sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), señala que los formularios de dicho sitio expresan de manera clara la voluntad del usuario por recibir información por parte de la administrada, que la política de privacidad se encuentra en el sitio web.
- Que los formularios web solicitan el consentimiento de los titulares de datos personales, desde hace aproximadamente un año.
- Que sobre la difusión de imágenes la administrada contaría con licencia de la empresa Shutterstock, para lo que adjunta una imagen del plago por el plan de licencia.

### Hecho Imputado 2

- La administrada no ha presentado argumentos específicos sobre el hecho imputado dos.

### Hecho imputado 03

- Sobre la inscripción de los bancos de datos personales la administrada indica que ha procedido con inscribir los bancos de datos personales, indicando los números de la resolución en que se habrían inscrito sus bancos de datos personales.

### Hecho imputado 04

- Que, habría procedido a modificar la política de seguridad de la información, en la parte que menciona la cantidad de muestra para la revisión de accesos de los usuarios es de 4% y se procedió con la modificación indicando que esta por el total de los usuarios.

---

<sup>25</sup> Folios 535 al 537

<sup>26</sup> Folios 538 al 540

<sup>27</sup> Folios 276 al 384

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Los sistemas cuentan con registros lógicos (logs) en los sistemas SIGU, SPRING e Intranet. Para tales efectos se adjunta una muestra de los sistemas en mención de los años 2019, 2020 y 2021. Estos registros pueden ser solicitados a través de un requerimiento, te adjunto nuestro procedimiento de atención de requerimientos donde se indica las autorizaciones necesarias para obtener dicha información.
- Respecto al tema de restricción de uso de las impresoras entre otros, se precisa que cuentan con contraseñas, tal como, el área de Seguridad TI entre otras, lo tienen habilitado. Este control en el uso de las impresoras se implementó en aquellas que son arrendadas y cuyo propietario es la empresa 911 IT GROUP, con quien se tiene un vínculo desde el 27 de agosto del 2018. El área de soporte TI realiza la configuración a través del AD (Active Directory) (fig. 01) y lo complementa con la herramienta MegaTrack (fig. 02). No se cuenta con un procedimiento documentado pero la solicitud para la habilitación se realiza por medio de un requerimiento a través de la intranet.

26. Mediante, Memorándum N°412-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>28</sup> del 04 de octubre de 2022, la DPDP solicitó a la DFI informe técnico sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

27. Al respecto, Memorándum N°075-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>29</sup> del 12 de setiembre de 2022, la DFI adjunta el Informe Técnico N.º151-2022-DFI-VFDJCV<sup>30</sup> del 12 de octubre de 2022, reportando lo siguiente:

(...)

### **III. CONCLUSIONES**

**Primera.** – **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C.** ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

**Segunda.**– **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C.** ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, cumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

**Tercera.** – **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C.** ha evidenciado contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos, cumpliendo lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

## **II. Competencia**

---

<sup>28</sup> Folio 653

<sup>29</sup> Folio 655

<sup>30</sup> Folios 656 al 659

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

28. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

29. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

30. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>31</sup>.

31. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>32</sup>.

32. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>33</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

---

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**"Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **IV. Cuestión: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección**

33. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### **“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...)”*

34. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)”*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

35. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

36. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

37. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **V. Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones**

38. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

***6. Concurso de Infracciones.*** - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

39. La Autoridad Administrativa tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello, necesariamente, deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción -como bien señala Morón- sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

40. En el presente caso, se detecta que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada no obtenía válidamente el consentimiento a través del documento denominado “Política de Privacidad” en los formularios del sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe) Inscribe, Déjanos tus datos y te contactaremos, en tanto no se reunían, en distintos órdenes, las características (libre, expreso e inequívoco, e informado) del consentimiento, previstas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

41. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio de los documentos citados en el considerando inmediato anterior, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

42. En consecuencia, la omisión referida afecta a más de una norma jurídica, al incumplir la administrada, dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado para la ejecución de la relación precontractual y contractual con el postulantes o usuarios (y que no requiere consentimiento), como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el postulante o usuario (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

43. El derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

44. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y, entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

45. En tal sentido, esta Dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

### **“Artículo 12. Valor de los principios**

*La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.*

*Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.”*

46. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

47. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención del consentimiento en el extremo de informado, tal hecho infractor no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.

## **VI. Cuestiones en discusión**

48. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría, (i) difundiendo imágenes de personas en su sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe); y, (ii) utilizando los datos personales de los postulantes y usuarios del formulario “Déjanos tus datos y te contactaremos”, “Libro de Reclamaciones” y Inscríbete del sitio web, para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de:
  - i) soporte automatizado y no automatizado, ii) sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe) y
  - iii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de trabajadores, postulantes, proveedores, alumnos, libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional tos actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP; incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
  - A. No documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
  - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
  - C. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

49. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

50. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

### VI. Análisis de las cuestiones en discusión

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello**

51. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

##### ***“Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*

52. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

##### ***“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

53. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12<sup>34</sup> del Reglamento de la LPDP,

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

**“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurren en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

**(El resaltado es nuestro)**

**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

54. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada que estaría (i) difundiendo imágenes de personas en el sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), y (ii) utilizando los datos personales de los postulantes y usuarios en dicho sitio web, para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales para ambos tratamientos, Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP.

55. La presente imputación se realizó en los siguientes términos:

*(...)*

*i) En ese sentido, a fin de verificar si a la fecha de la emisión de la presente resolución se han implementado variaciones en el sitio web de la administrada, la DFI de oficio ingresó al sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe) y comprobó que la administrada continúa difundiendo imágenes de personas (f. 230 a 233), tratamiento de datos personales que requiere contar con el consentimiento válido de sus titulares, hecho que no ha sido acreditado en el presente procedimiento. j) Por lo expuesto, la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales mediante la difusión de imágenes en su sitio web, sin contar con el consentimiento válido de los titulares de los datos de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del RLPDP; y, a pesar de tener el deber de la carga de la prueba y el tiempo suficiente para presentar los documentos que acrediten la obtención del consentimiento informado de los titulares de las imágenes, la administrada no ha presentado documentación alguna.*

*(...)*

***Tratamiento de los datos personales de los usuarios del formulario del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio***

*n) Con la finalidad de verificar si a la fecha de emisión de la presente resolución se han implementado variaciones en el sitio web, la DFI de oficio ha ingresado al sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), verificando que la administrada en la actualidad recopila datos personales mediante otros formularios como “Déjanos tus datos y te contactaremos” (f. 234), “Bienvenido Carrión” (f. 235), “Libro de reclamaciones (f. 235 a 236) y “Contáctate con nosotros” (f. 236), los cuales se encuentran activos y habilitados.*

*o) Asimismo, de la revisión del sitio web se puede verificar que en la parte inferior del formulario “Déjanos tus datos y te contactaremos” figuran dos casilleros para marcar uno aceptando la política de privacidad y otro autorizando el tratamiento de los datos para*

---

conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

*fines publicitarios. Igualmente, se ha verificado que, únicamente marcando ambas casillas permite el envío. Por tanto, el consentimiento obtenido carece de ser libre, pues no da la oportunidad al interesado de decidir si acepta o no el envío de publicidad. También, se constata que el consentimiento obtenido carece de ser informado pues al marcar el enlace de la política de privacidad conduce a un texto en otro idioma, el mismo que no cumple con comunicar al interesado las condiciones del tratamiento de sus datos requeridas por el artículo 18 de la LPDP y artículo 12, numeral 4 del RLPDP*  
(...)

### **Tratamiento de datos personales del postulante para fines adicionales a la prestación del servicio**

(...)

– No es libre, ya que, no le otorga al postulante la posibilidad de decidir si otorga o no su consentimiento para estas finalidades adicionales a la prestación del servicio educativo.  
– Carece de ser informado, al no comunicar al titular de los datos personales a) la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios, b) la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento y c) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

r) Por lo expuesto, la administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los postulantes, para finalidades publicitarias y comerciales, mediante la ficha de registro, sin contar con el consentimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del RLPDP; y, a pesar de tener el deber de la carga de la prueba y el tiempo suficiente para presentar los documentos que acrediten la obtención del consentimiento libre e informado, la administrada no ha presentado documentación alguna.  
(...)"

56. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°1179889-2021MSC<sup>35</sup> del 09 de setiembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- La administrada reconoce de forma expresa y por escrito la presente imputación y se compromete a efectuar acciones de enmienda.
- Sobre el sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), manifiesta estar en proceso de implementación de los formularios en los que solicita información de los postulantes o interesados en programas académicos, para que el titular de los datos personales pueda otorgar el consentimiento y demás condiciones de la LPDP y su Reglamento.
- Que implementará una nueva política que contenga la información relevante y detallada sobre el tratamiento de los datos personales, otorgando a los titulares de datos personales la posibilidad de aceptación a través de un check.
- La administrada adjunta como medio probatorio el documento denominado "Política de Datos Personales para postulantes y estudiantes" obrante en folios 390 al 392.

57. Dichos, medios de prueba fueron evaluados en mediante Informe N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>36</sup> del 29 de octubre de 2021, la DFI precisa lo siguiente:

---

<sup>35</sup> 291 al 392

<sup>36</sup> Folios 414 al 458

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

### **Tratamiento de fotografías en el sitio web**

c) No obstante, a lo indicado en el párrafo que antecede, esta Dirección procedió a revisar de oficio el sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), verificando que la administrada continúa difundiendo imágenes fotográficas de personas (f. 401 a 404) en su sitio web, cabe señalar que dicho tratamiento debe contar con el consentimiento válido de los titulares de las imágenes, a pesar de ello, la administrada no ha presentado ningún documento que acredite que cuenta con el consentimiento libre, previo, expreso e informado de los titulares para el tratamiento y difusión de sus imágenes en su sitio web, de acuerdo a lo especificado en el artículo 12° del RLPDP.

(...)

### **Tratamiento de los datos personales de los usuarios del formulario del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio**

(...)

d) Asimismo, esta Dirección verificó que la administrada no ha modificado la fórmula para obtener el consentimiento de los usuarios del formulario denominado “Déjanos tus datos y te contactaremos” (f. 405 a 406), ya que para proceder con el envío de la información se deben de marcar necesariamente los dos casilleros que se encuentran debajo del mismo. Con lo cual, el consentimiento obtenido continúa sin ser libre, ya que no da la oportunidad al interesado de autorizar o no el envío de publicidad. De igual forma, carece de ser informado, pues al marcar el enlace de política de privacidad conduce a un texto (407 a 409) que no comunica lo siguiente:

- El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales, siendo que resulta ambiguo señalar lo siguiente: “(...) El I.E.S.T.P. DANIEL A. CARRIÓN S.A.C. procede al bloqueo de los datos personales, previamente a su cancelación, para que únicamente sean conservados durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad a el I.E.S.T.P. DANIEL A. CARRIÓN S.A.C. Derivada de la relación mantenida con los Usuarios o exista norma que prohíba su eliminación por un plazo determinado (...)”.

(...)

### **Tratamiento de datos personales del postulante para fines adicionales a la prestación del servicio**

(...)

f) Sobre el tratamiento de los datos personales de los postulantes para finalidades adicionales a la prestación del servicio (publicitarias y comerciales) indicadas en la “Ficha de datos” (f. 71), la administrada no ha presentado documentación alguna en la que acredite el levantamiento de las observaciones realizadas sobre la obtención del consentimiento, el cual continúa adoleciendo de las características de ser libre e informado.

(...)”

58. Posteriormente, la administrada remitió un escrito con Registro N°339139-2021MSC<sup>37</sup> del 13 de diciembre de 2021, alegando lo siguiente:

- Reconocimiento del presente hecho imputado de forma expresa y por escrito, comprometiéndose a realizar acciones de enmienda.
- La administrada manifiesta que a través del área de sistemas que viene realizando el proceso de implementación del sitio web a fin de poder dar la posibilidad a los titulares de datos personales (estudiantes, postulantes e

<sup>37</sup> Folios 468 al 527

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

interesados" en servicios académicos las ventanas para la autorización de dichos tratamientos.

59. Posteriormente, la administrada con documento ingresado con Registro N°148525-2022MSC<sup>38</sup> del 26 de abril de 2022, presentó descargos adicionales en los que alega lo siguiente:

- Que los formularios expresan de forma clara la voluntad del usuario por recibir la información por parte de la administrada, asimismo indica que la política de privacidad está disponible para el público en general.
- Que sobre los formularios web de información de postulantes y usuarios, se encuentra subsanado desde hace aproximadamente un año, toda vez que la política solicita para el tratamiento de dichos datos personales.
- Que sobre, la difusión de imágenes la administrada indica que adquirió la licencia del proveedor de Shutterstock, que la licencia cuenta con una capacidad de descargos de 750 imágenes desde agosto de 2021.

60. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

### Tratamiento de imágenes en el sitio web

61. Ahora bien, en el expediente (folios 401 al 404) obran las imágenes materia de imputación. La DPDP considera que existe un consentimiento expreso, cuando decimos consentimiento expreso no referidos al consentimiento que es otorgado con la sola conducta del titular de datos personales.

62. Es decir, de las imágenes obrantes en los folios antes señalados, se observa una conducta clara de los titulares de datos personales para ser fotografiados, lo que configura consentimiento.

63. La DPPD ingreso al sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), a fin de verificar si la administrada continúa difundiendo dichas imágenes.

64. Toda vez que, en sus últimos descargos la administrada preciso que las imágenes que difunde desde agosto de 2021 en el citado sitio web, serian del proveedor de Shutterstock, adjunta como medio de prueba una imagen del pago por dicha licencia (folios 545).

65. De la revisión al sitio web se observa que las imágenes son las mismas que obran en folios 401 al 404, lo que da certeza que a la fecha la administrada difunde imágenes netamente de publicidad del proveedor Shutterstock.

66. En consecuencia, la DPDP considera declarar infundado el extremo de la imputación de la difusión de imágenes en el sitio web, toda vez que dichas imágenes obrantes en folios 401 al 404, los titulares de datos personales con la sola conducta de posar para ser fotografiados brindan un consentimiento expreso.

---

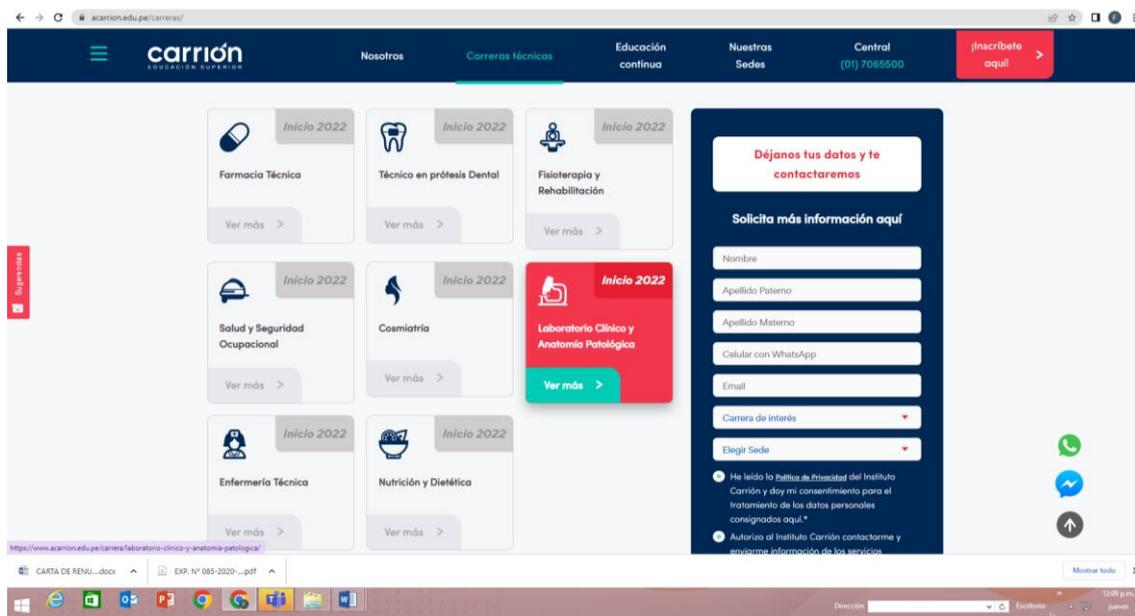
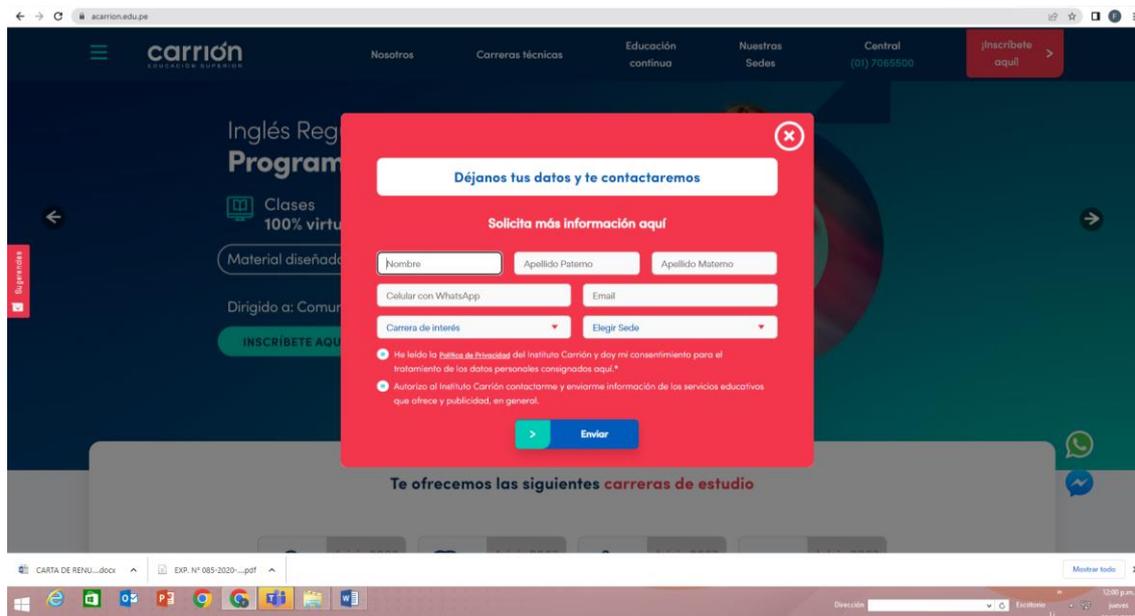
<sup>38</sup> Folios 541 al 652

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

# Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Tratamiento de datos personales a través de formularios web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe).

67. La DPDP de oficio ingresó al sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), verificando que a la fecha de la emisión de la presente resolución recopila datos personales mediante los siguientes formularios: Inscríbete, libro de reclamaciones, Déjanos tus datos y te contactaremos, conforme se observa en las capturas de pantalla.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/sgd.minjus.gob.pe/sgd.minjus.gob.pe/sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Conforme a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, éste establecimiento cuenta con un Libro de Reclamaciones a su disposición. Ingrese a la opción que sea de su interés para registrar su queja o reclamo.

Datos de la Persona que presenta el Reclamo:

Tipo de documento N° de documento

Nombre Apellidos

Correo Teléfono

Departamentos Provincias

Distrito Dirección

Datos del apoderado (en caso de menor edad):

68. Respecto al formulario denominado libro de reclamaciones, se observa que no se ha implementado en el interfaz de dicho formulario el documento político de privacidad, por lo que dicha conducta será tomada como acción de enmienda en el extremo del presente hecho imputado, entendiéndose que los datos personales se tratan únicamente con la finalidad de atención a la queja o reclamo.

69. De las capturas de pantalla de los formularios denominados “Inscríbete” y “Déjanos tus datos y te contactaremos”, se observa que la administrada ha implementado las dos casillas, ambas aparecen automáticamente marcadas.

70. Por lo que, el consentimiento no es libre ni expreso, toda vez que dichas casillas deben ser marcadas por el titular de datos personales al momento de llenar dichos formularios.

71. El titular de datos personales a través de un check o click debe decidir si otorgar o no el consentimiento para finalidades adicionales, dicha acción únicamente debe manifestar la voluntad del titular de datos personales, toda vez que como dueño de la información personal que está entregando en dicho formulario, le corresponde decidir si manifiesta o no tal consentimiento.

72. Sin embargo, en el presente caso la administrada muestra automáticamente marcadas ambas casillas, llevando a error o confusión al titular de datos personales, toda vez que ya no es el titular quien marca, sino que más bien la administrada las muestra ya marcadas.

73. Es este sentido, el numeral 1 del artículo 12° de Reglamento de la LPDP, dispone de forme expresa que el consentimiento será libre sin que medie error, mala fe o violencia que pueda afectar la manifestación del titular de los datos personales para expresar dicho consentimiento.

74. En consecuencia, como se observa en ambas capturas de pantalla existe una marcación automática que limita al titular de los datos personales la manifestación a su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

consentimiento de forma opcional y libre, por lo tanto, el consentimiento no es libre ni expreso, toda vez que el titular de datos personales no expresa dicha autorización sino la administrada proporcionando al usuario o postulante un marcado automático.

75. Ahora bien, sobre el consentimiento informado, la DPDP ingresó de oficio al sitio web [www.acarrión.edu.pe](http://www.acarrión.edu.pe), a fin de analizar el documento denominado “Política de Privacidad”, obrante en el interfaz de los formularios insíbete y Déjanos tus datos y te contactaremos, observando que la administrada en el dicho documento indica que los datos pueden ser custodiados en sistemas informáticos ubicados en la nube.

76. Al respecto, es importante precisar que la administrada debe señalar el nombre y la ubicación del servidor en la nube, ya que el numeral 4 del artículo 12° del reglamento de la LPDP señala que a efectos de cumplir con el consentimiento informado se debe describir las transferencias nacionales e internacionales que se realizan a los datos personales objeto de tratamiento.

77. Es decir, si la administrada cuenta con un servidor ubicado en la nube está en la obligación detallar la ubicación y denominación.

78. Asimismo, la administrada en dicho documento no detalla las transferencias nacionales e internacionales, estando en la obligación de indicar detalladamente las transferencias, aunque las empresas sean del mismo grupo empresarial, cuando la transferencia es nacional debe indicar razón social, domicilio y finalidad de dicha transferencia, si la transferencia es internacional debe señalar el país destinatario además de la finalidad, razón social y domicilio de dichas empresas.

79. En caso no realice transferencia a los datos personales objeto de tratamiento debe indicar que no realiza transferencia nacional ni internacional.

80. Ahora bien, sobre el tratamiento de datos personales en soporte no automatizado o formularios físicos, es importante señalar que en la RD de inicio en el cuadro de imputación se imputa lo siguiente:

*“La administrada estaría (i) difundiendo imágenes de personas en su sitio web [www.acarrión.edu.pe](http://www.acarrión.edu.pe); y, (ii) utilizando los datos personales de los postulantes y usuarios del formulario “Déjanos tus datos y te contactaremos” del sitio web, para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP.”*

81. Como puede observarse, en ningún punto se señala el tratamiento no automatizado de alumnos o postulantes en formularios físicos, por lo que la DPDP considera no tener mérito para emitir mayor pronunciamiento sobre el extremo de esta presunta imputación.

82. Toda vez que, el tratamiento de formularios físicos se señala únicamente en el desarrollo de los hechos imputados, a fin de no afectar el derecho de defensa, la DPDP no se pronunciará sobre dicho extremo.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

83. En consecuencia, se encuentra acreditada la conducta de realizar tratamiento de datos personales de usuarios, postulantes a través del sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), sin obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.”*

84. Es importante señalar que, conforme a lo indicado en la segunda cuestión previa, el tratamiento de datos personales referido al consentimiento informado en los formularios web denominado Inscribe, Déjanos tus datos y te contactaremos, no es objeto de sanción en el presente formulario.

### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.**

85. El artículo 18° de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

#### ***“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”*

86. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

87. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

88. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado, sitio web y cámaras de videovigilancia, sin informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

89. La DFI realizo la imputación en los siguientes términos:

“(…)

### **Tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado**

*d) Las actuaciones de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización n° 01-2019 y en el Informe de Fiscalización n.° 095-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 209 a 222), verificaron que la administrada recopila los datos de los alumnos y postulantes mediante los formularios “ficha de inscripción de matrícula” (f. 68), “Declaración jurada y compromiso con la institución” (f. 68 reverso), “Cronograma de pagos” (f. 69) y “Lista de verificación de documentos para admisión” (f. 70). Igualmente, se constató que los datos los registra en soporte automatizado utilizando el sistema SIGU (f. 31 y 74). Asimismo, se constató que no pone a disposición del titular de los datos personales (alumnos y postulantes), la información requerida por el artículo 18 de la LPDP; la misma que debe ser entregada en el momento que se solicitan los datos personales, dejando constancia de su entrega.*

### **Tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web**

*Al presionar el citado enlace, deriva al usuario al documento del mismo nombre (f. 237). Evaluado el citado documento, se verifica que dicho documento web está descrito en “inglés”. Por lo tanto, la administrada no cumple con informar a los usuarios del sitio web todas las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, puesto que está redactado en un idioma distinto al castellano. Asimismo, se constata que actualmente en la parte inferior del sitio web no figura un aviso de privacidad (política de privacidad) que detalle las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:*

“(…)

*m) La DFI ha podido constatar que en cuanto al formulario “Bienvenido Carrión” (f. 235) deriva al sitio web [www.laborum.pe](http://www.laborum.pe) y cuenta en la parte inferior con un enlace denominado política de privacidad, el cual envía al interesado al documento denominado “Política de protección de datos y privacidad” que indica que el responsable del tratamiento de los datos personales es la empresa Krowdy Perú*

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

S.A.C. En tal sentido, no será materia de análisis. Siendo necesario que, si la administrada a través de este formulario recopila datos de personas interesadas en sus servicios o en laborar en la entidad, debe implementar una política de privacidad que informe las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP.

### Tratamiento de datos a través de las cámaras de video vigilancia

52. Sobre el particular, cabe precisar que, si la información prevista en el citado artículo no puede ser colocada en su integridad en el cartel informativo, debe tenerse a disposición de los interesados a través de impresiones. No obstante, a ello, siempre debe figurar en el cartel:

- La indicación que se está filmando por motivos de seguridad.
- Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18 de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.  
(...)"

90. Posteriormente, la administrada con documento ingresado por el Sistema de Gestión Documental N°1179889-2021USC<sup>39</sup> del 02 de setiembre de 2021, presentó escrito de descargos en los que manifiesta lo siguiente:

- La administrada reconoce de forma expresa y por escrito la presente imputación y se compromete a realizar acciones de enmienda.
- Que, la administrada se encuentra en proceso de implementación y actualización de las políticas de datos personales, para que el titular brinde su autorización.

91. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el informe N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>40</sup>, en el que se precisó lo siguiente:

- (...)
- Sobre los formularios "Déjanos tus datos y te contactaremos", así como "Contáctate con nosotros", se observa que cuentan en la parte inferior con un casillero para marcar, cuyas leyendas dicen: "He leído la **Política de Privacidad** (...)" y "He leído y acepto la **Términos y Condiciones**", respectivamente. Los mismos que contienen un enlace que deriva al documento denominado "Políticas de privacidad" (f. 407 a 409), el cual no cumple con informar el tiempo de conservación de los datos personales, debido a que el texto es ambiguo, al indicar lo siguiente:
- El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales, siendo que resulta ambiguo señalar lo siguiente: "(...) El I.E.S.T.P. DANIEL A. CARRIÓN S.A.C. procede al bloqueo de los datos personales, previamente a su cancelación, para que únicamente sean conservados durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad a el I.E.S.T.P. DANIEL A. CARRIÓN S.A.C. Derivada de la relación mantenida con los Usuarios o exista norma que prohíba su eliminación por un plazo determinado (...).

<sup>39</sup> Folios 291 al 392

<sup>40</sup> Folios 414 al 458

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- d) Al respecto, cabe indicar que el responsable del tratamiento de los datos personales, en este caso la administrada, debe proporcionar al titular de los datos personales información inequívoca de acuerdo al artículo 18° de la LPDP, lo que, en el presente caso, del texto de la política no se verifica.
- e) Con relación al tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado, así como mediante las cámaras de video vigilancia, la administrada no ha presentado documentación alguna en la que acredite el levantamiento de las observaciones realizadas.
- (...)"

92. Con escrito ingresado por el Sistema de Gestión Documental N°339139-2021MSC<sup>41</sup> del 13 de diciembre de 2021, alegando lo siguiente:

- La administrada reconoce la presente imputación de forma escrita.
- Que, se encuentra en proceso de implementación de actualización de las políticas de datos personales a través de los formularios físicos que contengan el llenado de datos personales de los postulantes o estudiantes, en la cual estipularán cláusulas informativas de autorización de datos personales, y del mismo modo, dejando la posibilidad de la persona a efectos de que brinde su autorización.
- Que, está en proceso de implementación de los avisos en el frontis de nuestros locales, respecto a las grabaciones de videovigilancia que realiza nuestra Institución, a efectos de que el público en general tenga conocimiento sobre el almacenamiento de los datos personales conforme lo dispuesto en el Artículo 18° de la LPDP.

93. Posteriormente, la administrada presentó alegatos adicionales con escrito ingresado por el Sistema de Gestión Documental con Registro N°148525-2022MSC<sup>42</sup> del 26 de abril de 2022, en los que no describe argumentos específicos sobre el presente hecho imputado.

94. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados recabados por la DFI y presentados por la administrada.

### **Tratamiento de datos personales mediante el sitio web.**

95. A fin de evaluar y analizar el presente hecho imputado la administrada ingreso al sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), constatando que cuenta con los formularios denominados "Libro de reclamaciones", "Inscríbete", "Déjanos tus datos y te contactamos".

96. Los formularios "Inscríbete", "Déjanos tus datos y te contactamos", cuentan con el documento denominado política de privacidad, del análisis efectuado a dicho documento, se determina que no cumple con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

---

<sup>41</sup> Folios 468 al

<sup>42</sup> Folios 541 al 652

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

97. Toda vez que, la administrada en dicho documento indica que los datos pueden ser custodiados a través de sistemas informativos en la nube, por lo tanto, es obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, poner a disposición de los titulares de datos personales los destinatarios de las transferencias.

98. En ese sentido, la administrada debe describir la ubicación geográfica del servidor en la nube y nombre del servidor, así como detallar las transferencias, aun cuando estas sean empresas del mismo grupo empresarial. Ello indicando si es transferencia nacional, la razón social de la empresa y finalidad de la transferencia; en caso sea internacional debe indicar el país destinatarios, finalidad y empresa que recibe los datos personales objeto de tratamiento.

99. Respecto al tiempo de conservación de los datos personales, la administrada indica que este es hasta que pueda exigirse una responsabilidad o exista norma que prohíba la eliminación. Este punto no es claro, toda vez que en este punto la administrada debe indicar el periodo o lapso de tiempo que va conservar los datos personales objeto de tratamiento. De existir por la calidad del servicio educativo una norma que indique el periodo de conservación o eliminación, debe señalar dicha norma. d

100. Sobre el formulario libro de reclamaciones, es importante que la administrada implementa en el interfaz de dicho formulario una política de privacidad conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, en este punto es importante que la administrada tome en cuenta que los datos personales de dicho formulario solo se usan para la finalidad de atención de quejas y reclamos, por lo que dicho política no debe contener finalidades adicionales, para las cuales debe solicitar consentimiento.

101. Es decir, dicha política de privacidad debe cumplir con informar las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.

102. La administrada, alegaba encontrarse realizando implementación sobre los formularios web, en dicho sentido la DPDP pudo verificar que a la fecha no ha realizado dicha acción de enmienda en este extremo de los formularios web, por lo que dichos argumentos no pueden ser amparados.

### **Tratamiento de datos personales en formularios físicos**

103. Ahora bien, de las actuaciones de fiscalización en el Acta de Fiscalización N°01-2019, se verifico que la administrada recopila datos de los alumnos y postulantes, “Ficha de inscripción de matrícula” (f. 68), “Declaración jurada y compromiso con la institución” (f. 68 reverso), “Cronograma de pagos” (f. 69) y “Lista de verificación de documentos para admisión” (70), igualmente se constató que los datos los registra en soporte automatizado utilizando el sistema SIGU, constatando que no pone a disposición de los alumnos y postulantes la información requerida en el artículo 18° de la LPDP.

104. Al respecto, de la revisión a los medios de prueba ofrecidos por la administrada, obra en documento (folios 387 al 392 y 522 al 527) denominado “POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

POSTULANTES Y ALUMNOS”. Dicho documento fue presentado por la administrada en dos escritos, el primero en el escrito de descargos a la RD de inicio y el segundo en los descargos al informe final.

105. Si bien, la administrada no refiere como informa los tratamientos efectuados en los formularios físicos, la DPDP entiende que lo hace a través del documento denominado “POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS POSTULANTES Y ALUMNOS”.

106. Del análisis efectuado a dicho documento se tiene que la administrada señala como una de las finalidades lo siguiente: “(...) *Información publicitaria, dándoles usos que incluyen temas referidos a las actividades y/o eventos promocionales, educativas, académicas y administrativas, a través de mensajes electrónicos personalizados o masivos para promover nuestros servicios y productos (...)*”, finalidad que requiere del consentimiento, pues dicha finalidad esta conjuntamente con las finalidades que se requieren para llevar a cabo el servicio educativo. En ese sentido, la DPDP recomienda a la administrada suprimir dicha finalidad, de lo contrario debe implementar las condiciones que exige artículo 12º del Reglamento de la LPDP.

107. Por otro lado, la administrada indica en dicho documento lo siguiente: “(...) *Esta declaración de privacidad y confidencialidad descrita en la presente política constituye un acuerdo válido entre EL TITULAR y EL INSTITUTO, que confirma el conocimiento, entendimiento y aceptación por parte de EL TITULAR de lo expuesto con los fines expresados. En caso no estar de acuerdo, EL TITULAR no deberá proporcionar ninguna información personal, ni utilizar el servicio o cualquier información relacionada con los sitios web de EL INSTITUTO. (...)*”.

108. Al respecto, la administrada tiene la obligación de colocar a disposición de los titulares de los datos personales la opción de aceptar o no, sin ningún tipo de inducción a error o condicionamiento alguno, este tipo de tratamiento adicional a la finalidad de recopilación de los datos que es la gestión previa a un proceso de admisión. No se trata de un criterio nuevo o aislado la interpretación de que el consentimiento en bloque se encuentra prohibido por la LPDP y su Reglamento, sino que ello se origina justamente en lo que la LPDP y su Reglamento busca evitar, esto es, que se empleen fórmulas encubiertas que induzcan a error al titular del dato personal al cual está destinado un formato o formulario de recopilación de datos, por ejemplo, o que incluyan formas ambiguas o amplias que permitan captar datos para finalidades de prospección comercial propia o de terceros, inclusive, sin autorización expresa e inequívoca para ello. Por tanto, dichos puntos deben ser suprimidos, toda vez que el tratamiento de datos personales en el sitio web cuenta con una política de privacidad que fue materia de análisis en párrafos anteriores.

109. En este contexto, es importante señalar que la obligación de solicitar el consentimiento es una obligación distinta a la obligación dispuesta en el artículo 18º de la LPDP.

110. Es decir, el documento denominado “POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS POSTULANTES Y ALUMNOS”, debe estar orientado a informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento a sus datos personales, por lo que debe estar redactado en un lenguaje sencillo y claro.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

111. Si la administrada desea solicitar el consentimiento para las finalidades adicionales en el mismo, debe describir la finalidad adicional e implementar las casillas para que el titular de los datos personales pueda decidir si brinda o no el consentimiento para dichas finalidades adicionales a la prestación del servicio, los consentimientos deben cumplir con las características del artículo 12º del Reglamento de la LPDP.

112. Ahora bien, de la forma como la administrada hace saber o informa las condiciones del tratamiento de los datos personales efectuados en los formularios físicos, es pertinente señalar que de la revisión a los escritos presentados por la administrada no indica la forma de poner en conocimiento dicho documento.

113. Por lo que, la DPDP, debe indicar que dicha implementación queda a criterio de la administrada, sin embargo, lo que en la práctica se viene realizando es que en caso de recopilación de datos en formularios físicos, dicha información del artículo 18º de la LPDP, puede ir en los mismos formularios o como la administrada implemento el documento denominado "POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS POSTULANTES Y ALUMNOS", como anexo a cada formulario físico en el que se recopilan los datos personales.

114. Respecto al tratamiento efectuado por la administrada en el Sistema SIGU, la administrada en el escrito ingresado con Hoja de Trámite N°3840-2020MSC<sup>43</sup> del 20 de enero de 2020, señaló que en la fiscalización habría indicado al personal que realizó dicha fiscalización que los datos ingresados al sistema SIGU, son recopilados a través de formularios que son completados por los postulantes o alumnos y luego el ejecutivo de ventas realiza el registro de información en el sistema.

115. Es decir, los datos personales almacenados en dicho sistema no son recabados directamente de los titulares de datos personales, por lo tanto, no es exigible la obligación dispuesta en el artículo 18º de la LPDP.

116. Toda vez que, el titular del banco de datos o responsable del tratamiento debe informar las condiciones del tratamiento de forma previa a la recopilación de los datos personales o en el primer contacto, es decir en la recopilación de los datos que lo realiza en los formularios físicos.

117. En consecuencia, el extremo de la imputación de la obligación de informar el Sistema SIGU, debe declararse infundada, toda vez que los datos no son recopilados directamente de los titulares de datos personales.

### **Tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia.**

118. Al respecto, de las actuaciones de fiscalización, que constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2019, N° 02-2019 y N° 03-2019 se verificó que la administrada realiza video vigilancia y no cuenta con carteles informativos (f. 23).

119. En dicho, sentido la administrada en sus escritos de descargos únicamente indica encontrarse en proceso de implementación de los carteles informativos en el frontis de sus locales, sin embargo, no ha presentado ningún medio de prueba que acredite dicha implementación.

---

<sup>43</sup> Folios 193 al 194

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

120. En dicho sentido, es pertinente mencionar que la administrada viene solicitando ampliaciones de plazo a fin de poder realizar acciones de enmienda, la DPDP otorgó un plazo de 5 días en la resolución de ampliación, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

121. Ahora bien, respecto a su última solicitud de ampliación de plazo, es pertinente precisarle que viene conociendo de los hechos materia de imputación desde 26 de julio de 2021, plazo razonable en que pudo haber implementado las acciones de enmienda correspondiente.

122. En ese sentido, la administrada debe implementar los carteles informativos, que pongan en conocimiento a los titulares de datos personales sobre los tratamientos de datos que realiza a través de las cámaras de video vigilancia.

123. Dicho cartel debe estar en un lugar visible y debe indicar lo siguiente:

- Indicar que la zona esta siendo video vigilada.
- Identificación y domicilio del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en este punto la administrada debe precisar la razón social y domicilio.
- Lugar o dirección física o electrónica en donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, la administrada debe señalar una dirección sea físico o correo electrónico donde el titular de los datos personales puede hacer efectivos sus derechos ARCO.
- Y el lugar donde se puede obtener la información dispuesta en el artículo 18° de la LPDP, puede ser un link donde puede el titular de los datos personales encontrar el resto de información que dispone dicho artículo.

124. Con la finalidad de orientar a los titulares de los bancos de datos personales o responsables del tratamiento, la Autoridad Nacional de Protección de datos ha implementado una directiva para el tratamiento de datos Personales en sistemas de videovigilancia, que la administrada puede obtener en el siguiente URL: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/523261/Directiva-N\\_-01-2020-DGTAIPD-1.pdf?v=1581711893](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/523261/Directiva-N_-01-2020-DGTAIPD-1.pdf?v=1581711893).

125. Es importante resaltar que en documento adicional debe contener lo siguiente: i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) identidad y domicilio de ser el caso de los encargados del. tratamiento, (v) la transferencia de los datos personales indicando a nivel nacional las empresas destinatarios de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales debe indicarse en años.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

126. La DPDP considera pertinente precisar, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales

127. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

128. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir, que es lo que justamente busca el artículo 18° de la LPDP, es decir en el presente caso se tiene acreditado que la administrada no pone en conocimiento de los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que la vaya a dar a los datos personales, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

129. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), tiene como objeto, conforme el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

130. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
- Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
- Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
- Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
- Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)

131. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

132. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar o tratar sus datos:

**“Artículo 18.** Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

133. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

134. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

135. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.

136. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.

137. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento:

**“Artículo 60.- Derecho a la información.**

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

138. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave “a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

139. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18° de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

140. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

141. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, y como obstaculizar “impedir o dificultar la consecución de un propósito.” En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

142. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

143. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.

144. Para finalizar, la administrada debe tener presente que la obligación señalada en el artículo 18° de la LPDP es informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que se vaya a realizar a los datos personales, mas no se cuestiona un tratamiento inadecuado, la administrada como titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento tiene la obligación de acreditar los medios implementados para cumplir con dicha información de informar a los titulares de datos los pormenores del tratamiento.

145. Lo que el presente caso, se tiene debidamente acreditado, toda vez que la administrada no cuenta con documento que acredite que cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

146. Sobre ello, es importante precisar que la DFI en el Acta de Fiscalización 01-2019, consigno que el banco de datos de ALUMNOS cuenta con aproximadamente 280 000 registros, Acta N° 02-2019 se registró que el banco de datos de postulantes – admisión cuenta con 18 000 registros, por lo que la conducta infractora de no informar se encuentra acreditada en la medida que dichos ALUMNOS y postulantes no habrían sido informados adecuadamente sobre el tratamiento de sus datos personales objeto de tratamiento.

147. El extremo del hecho imputado referido a la infracción de consentimiento en formularios del sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), será objeto de sanción en el presente hecho, conforme a lo indicado en la segunda cuestión previa.

148. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, en los tratamientos realizados a través de formularios físicos, formularios del sitio web y cámaras de videovigilancia; configurándose la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.**

149. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>44</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre

---

<sup>44</sup> **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

150. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

### **Artículo 78.- Obligación de inscripción.**

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*

(...).

151. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 12 de julio de 2021 (folios 260 a 285, la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes, “Usuarios del sitio web”, detectados en la fiscalización.

152. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado el con Hoja de Trámite Interno N°1179889<sup>45</sup> de 02 de setiembre de 2021, presento descargos alegando lo siguiente:

- La administrada reconoce de forma expresa y escrita la presente imputación y se compromete a realizar acciones de enmienda.
- Señala que procederá a dar inicio al trámite de inscripción de los bancos de datos personales de libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios de sitio web, comprometiéndose a informar sobre dicho acto.

153. Al respecto, dichos argumentos y medios de prueba fueron analizados por la DFI en el Informe N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>46</sup> de fecha 29 de octubre de 2021, precisando lo siguiente:

“(…)

*c) No obstante, a lo señalado en el párrafo que antecede, esta Dirección ha procedido a consultar y a verificar ante el Registro de Nacional de Protección de Datos (f. 396 a 397), constatándose que la administrada no ha inscrito los bancos de datos personales de “Libro de reclamaciones”, “Video vigilancia”, “Visitantes” y “Usuarios del sitio web”, por tanto, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 126° del RLPDP.*

(...)

---

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

<sup>45</sup> Folios 291 al 392

<sup>46</sup> Folios 414 al 458

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

154. Posteriormente con escrito ingresado el 13 de diciembre de 2021<sup>47</sup>, la administrada alega lo siguiente:

- Manifiesta, haber dado inicio al procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales de libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios de sitio web, indicando que está sujeto a un plazo determinado.

155. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales materia de la presente imputación ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha cuenta con dichos bancos de datos personales debidamente inscritos conforme al siguiente detalle:

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Resolución Directoral (RD)	Fecha De RD	Código de inscripción	Estado
Visitantes	09 de diciembre de 2021	1240	25 de marzo de 2022	<b>22438</b>	ISNCRITO
Usuarios de la página web	09 de diciembre de 2021	1241	25 de marzo de 2022	<b>22439</b>	ISNCRITO
Quejas y Reclamos	09 de diciembre de 2021	1242	25 de marzo de 2022	<b>22440</b>	ISNCRITO
Videovigilancia	09 de diciembre de 2021	1243	25 de marzo de 2022	<b>22441</b>	ISNCRITO

156. En ese sentido, conforme se describe el recuadro, la DPDP pudo determinar que a la fecha de la emisión de la presente resolución la administrada cuenta con los bancos debidamente inscritos.

157. En ese sentido, la administrada manifestó en sus últimos descargos que habría procedido con solicitar las inscripciones de los bancos de datos materia de la presente imputación, lo que efectivamente ha cumplido con solicitar las inscripciones con fecha 09 de diciembre de 2021.

158. Sin embargo, dicho procedimiento contaba con un plazo para la emisión de las resoluciones directorales que resolvieron su inscripción, lo que a la fecha la administrada cuenta con los bancos de datos personales inscritos, por lo que se debe amparar dichos argumentos y acciones de enmienda en el presente hecho imputado.

<sup>47</sup> Folios 468 al 527

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

159. La DPDP, quiere precisar que la resolución de imputación de cargos fue notificada a la administrada el 26 de julio de 2021, por lo que dicha conducta se tomara como acción de enmienda, toda vez que las solicitudes de inscripción fueron presentadas posteriores al inicio del procedimiento sancionador.

160. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N°134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de bancos de datos personales de libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente.**

161. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

#### ***“Artículo 9. Principio de seguridad***

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*

162. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

#### ***“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”*

163. En la Resolución Directoral N°134-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 160 al 285) se imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- A. No documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
- B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
- C. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales,*

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

### **Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP**

164. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

#### ***"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

*1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."*

165. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

166. Al respecto, la administrada en el escrito ingresado con Registro N°1179889-2021USC<sup>48</sup> del 02 de setiembre de 2021, precisa que procederá a realizar la implementación de seguridad para el tratamiento de datos personales a través del área de sistemas a efectos de garantizar la información personal.

167. Al respecto es importante precisar que la administrada no adjunta medios de prueba sobre las medidas de seguridad.

168. Es así que, la DFI en el Informe N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2021, indicaba que la administrada no ha cumplido con implementar las medidas de seguridad en conformidad con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

169. La administrada presenta escrito de descargo con Registro N°339139-2021MSC<sup>49</sup> del 13 de diciembre de 2021, alegando que procederá a realizar la implementación de seguridad para el tratamiento de datos personales, el cual se está encargado de realizar todas las modificaciones nuestra área de Sistemas, a efectos de garantizar la información personal de los postulantes y estudiantes.

---

<sup>48</sup> Folios 291 al 393

<sup>49</sup> Folios 468 al 527

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

170. Dichos medios de prueba fueron evaluados en el Informe Técnico N°038-2022-DFI-ORQR (Folios 532 a 534), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no cumple totalmente con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

“(...)

### **III. CONCLUSIONES**

**1. INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP**

(...)”

171. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado con registro N°148525-2022MSC del 26 de abril de 2022<sup>50</sup> alega que modificó la Política de Seguridad de la Información, en la parte que menciona que la cantidad de la muestra para la revisión de los accesos de los usuarios es del 4%, y que ya se procedió con la modificación y se está indicando que la revisión se realizará al total de los usuarios.

172. En ese sentido, la DPDP solicitó informe al respecto, la DFI emitió el Informe Técnico N°151-2022-DFI-VFDJCV del 12 de octubre de 2022 en que habría señalado lo siguiente:

“(...)

**4. En el documento denominado Política de Seguridad de la Información (fs. 553 a 563), en el punto 4.2, se hace referencia a los usuarios “docentes”, “administrativo” y “alumnado” (f. 555), asimismo, en el punto 4.4. se indica que “Los permisos y perfiles asignados a los usuarios son auditados, realizando una revisión total de los usuarios con periodicidad semestral”. Así pues, la Administrada ha cumplido con documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados de acuerdo al numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la LPDP.**

(...)

### **III. CONCLUSIONES**

**Primera. – INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C. ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.**

(...)”

173. Del análisis, a los medios de prueba y argumentos expuestos por la administrada, se acredita contar con procedimientos documentados conforme a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, sin embargo, dicha implementación habría sido posterior a la notificación de la imputación de cargos, por lo tanto, dicha conducta será tomada como acción de enmienda.

174. En consecuencia, queda acreditado que la administrada al momento de la fiscalización no contaba con las medidas de seguridad adecuadas conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

---

<sup>50</sup> Folios 541 al 652

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP**

175. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

***“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (...)*

*2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.*

*Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”*

176. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.

177. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, la DFI habría verificado que no presenta medios de prueba relacionados a las medidas de seguridad, sino que alega encontrarse en proceso de implementación.

178. En ese sentido, la DFI en el Informe N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2021, precisó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

179. Al respecto, la administrada con escrito ingresado con Registro N°339139-2021MSC<sup>51</sup> del 13 diciembre de 2021, la administrada presentó descargos a dicho informe precisando que procederá a realizar la implementación de seguridad para el tratamiento de datos personales, el cual está encargado de realizar todas las modificaciones a nuestra área de Sistemas, a efectos de garantizar la información personal de los postulantes y estudiantes.

180. El Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°038-2022-DFI-ORQR (Folios 532 a 148), reportando lo siguiente:

*“(…)*

### **III. CONCLUSIONES**

*“(…)*

***2. INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica correspondientes a sus sistemas***

<sup>51</sup> Folios 468 al 527

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*fiscalizados, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*

*(...)*

181. Al respecto, la administrada con escrito de descargos ingresado 26 de abril de 2022<sup>52</sup>, manifestó que los sistemas cuentan con registros lógicos (logs) en los sistemas SIGU, SPRING e Intranet. Para tales efectos se adjunta una muestra de los sistemas en mención de los años 2019, 2020 y 2021. Estos registros pueden ser solicitados a través de un requerimiento, te adjunto nuestro procedimiento de atención de requerimientos donde se indica las autorizaciones necesarias para obtener dicha información.

182. Por lo que la DPDP solicitó a la DFI un informe técnico sobre los argumentos y medios de prueba expuestos y ofrecidos por la administrada. En dicho sentido, la DFI remitió el Informe Técnico N°151-2022-DFI-VFDJCV del 12 de octubre de 2022, indicando lo siguiente:

*(...)*

*6. La Administrada presentó varios reportes de logs de auditoría (fs. 582 a 628), entre los que se corroboran los registros mostrados en los reportes y los accesos de la muestra antes mencionada (f. 552), entre los datos mostrados se verificaron: nombre del personal, código de usuario, fecha de inicio de sesión, fecha de cierre de sesión, el módulo al que se accede y el número IP de donde se realiza la conexión. De esta manera, la Administrada ha cumplido evidenciar que genera y mantiene registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, de acuerdo al numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

### **III. CONCLUSIONES**

*(...)*

***Segunda. – INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C. ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, cumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.***

*(...)*

183. Conforme a lo descrito en el informe antes descrito se puede observar que la administrada cumple con las medidas de seguridad para el resguardo de la información, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, sin embargos dicha conducta será tomada como acción de enmienda toda vez que la documentación fue presentado con posterior a la notificación de la RD de Inicio del procedimiento sancionador.

184. En consecuencia, se encuentra acreditada el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP**

185. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

---

<sup>52</sup> Folios 541 al 652

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

### **"Artículo 43.- Copia o reproducción**

*La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."*

186. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.

187. En las actuaciones de fiscalización contenidas que consta en el Informe de Fiscalización N°095-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (Folios 209 a 225), Durante el proceso de fiscalización se verificó que la fiscalizada cuenta con un equipo de reproducción de documentos (multifuncional), se comprobó que dicho equipo no requiere de contraseña (f. 61). Asimismo, se constató que la computadora de la jefa de la sede de la entidad cuenta con usuario y contraseña y a cuentas de correo electrónico pernales, no cuenta con servicio de internet restringido, incumplimiento con la obligación señalada en el artículo 43° del RLPDP.

188. Posteriormente, la administrada presento descargos a la RD de inicio en dichos descargos no presente medios de prueba únicamente precisa que procederá a realizar la implementación de seguridad para el tratamiento de datos personales, el cual se está encargado de realizar todas las modificaciones nuestra área de Sistemas, a efectos de garantizar la información personal de los postulantes y estudiantes.

189. El dicho sentido, la DFI emitió el Informe N°142-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de octubre de 2021, precisando que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

190. Posteriormente, la administrada presento descargos escrito ingresado con Registro N°339139-2021MSC<sup>53</sup> del 13 de diciembre de 2021, alegando que procederá a realizar la implementación de seguridad para el tratamiento de datos personales, el cual se está encargado de realizar todas las modificaciones nuestra área de Sistemas, a efectos de garantizar la información personal de los postulantes y estudiantes.

191. Cuyos medios de prueba fueron analizados en el Informe Técnico N°038-2022-DFI-ORQR (Folios 532 a 534), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no ha implementado las medias de seguridad indicando lo siguiente:

"(...)

### **III. CONCLUSIONES.**

"(...)

**3. INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C.** No ha evidenciado contar con controles y/o medidas de seguridad implementadas que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos incumpliendo lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

"(...)"

192. Posteriormente, la administrada presentó descargos con fecha 26 de abril de 2022, alegando que, respecto al tema de restricción de uso de las impresoras entre

---

<sup>53</sup> Folios 468 al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

otros, que cuentan con contraseñas, tal como, el área de Seguridad TI entre otras, lo tienen habilitado. Este control en el uso de las impresoras se implementó en aquellas que son arrendadas y cuyo propietario es la empresa 911 IT GROUP con quien se tiene un vínculo desde el 27 de agosto del 2018. El área de soporte TI realiza la configuración a través del AD (Active Directory) (fig. 01) y lo complementa con la herramienta MegaTrack (fig. 02). No se cuenta con un procedimiento documentado pero la solicitud para la habilitación se realiza por medio de un requerimiento a través de la intranet.

193. En ese sentido, la DPDP solicito Informe Técnico N°151-2022-DFI-VFDJCV del 12 de octubre de 2022, precisando lo siguiente:

*(...)*

*La Administrada indica que las impresoras “cuentan con contraseñas, (...). Este control en el uso de las impresoras se implementó en aquellas que son arrendadas y cuyo propietario es la empresa 911 IT GROUP con quien se tiene un vínculo desde el 27 de agosto del 2018. El área de soporte TI realiza la configuración a través del Active Directory y lo complementa con la herramienta MegaTrack” (fs. 547 a 548). Se verificó, de acuerdo a las capturas de pantalla presentadas, que la configuración de las impresoras se encuentra determinada por Active Directory (es decir, cuentan con contraseñas propias) y que su control se realiza mediante la plataforma de seguimiento Satelital MegaTrack. Así pues, la Administrada presenta evidencia de contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos, de acuerdo al Artículo 43° del Reglamento de la LPDP*

### ***III. Conclusiones.***

*(...)*

***Tercera. – INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN S.A.C. ha evidenciado contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos, cumpliendo lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.***

*(...)*

194. Sin embargo, es pertinente señalar que, durante la etapa de fiscalización, no se acreditó la efectiva obtención de reproducciones de documentos que contienen datos personales. Es menester señalar que el artículo 43° del Reglamento de la LPDP sanciona la realización de copias o reproducción de documentos no autorizada, no los riesgos de que puedan generarse dichas copias. Al respecto, la DFI ha probado el riesgo que se realicen dichas copias, más no que se hayan realizado, por lo que la DPDP considera declarar infundado este extremo de la imputación.

195. Es decir, el extremo del artículo 43° del Reglamento de la LPDP debe declararse infundado en la medida, que no se ha acreditado que la administrada haya reproducido documentos o haya generado copias son autorización.

196. Por lo expuesto, se concluye que la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a los extremos de los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP). En consecuencia, se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda llevada a cabo por la administrada.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Sobre las sanciones a aplicar a la infracción**

197. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

198. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>54</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>55</sup>.

199. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría, (ii) utilizando los datos personales de los postulantes y usuarios del formulario “Déjanos tus datos y te contactaremos” del sitio web, para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento”*.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: i) soporte automatizado y no automatizado, ii) sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe) y iii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”*

---

<sup>54</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

<sup>55</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de trabajadores, postulantes, proveedores, alumnos, libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
  - A. No documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
  - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas fiscalizados, dado que no cuenta con una estructura de datos con registros legibles y oportunos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.

Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

### **Realizar tratamiento de datos personales de a través del sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), postulantes y usuarios para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento**

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por ii) realizar tratamiento de datos personales de a los usuarios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado). Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>56</sup>, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo de

<sup>56</sup> El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

la imputación referido a que el consentimiento no cumple con la característica de ser libre, previo, expreso e informado), corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. <u>Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.</u>	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0.20, toda vez que la conducta infractora generó riesgo a un grupo de personas, es decir, a aquellos alumnos y postulantes u usuarios que se contactaban mediante el sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), en los que no se le permitía decidir de forma libre, expresa e informada si estaban de acuerdo o no con la autorización para que la administrada pueda hacer uso de sus datos personales para finalidades distintas a la ejecución por la prestación de los diversos servicios de la administrada como servicio educativo.
- -0.30 toda vez que la administrada ha realizado Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15, en tanto la administrada realizó colaboración con la autoridad y acciones de enmienda parcial sobre el hecho imputado N°1 en su escrito de descargos presentados posterior a la RD de Inicio.

En total, los factores de graduación suman un total de -25%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	+20%
f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-25%</b>

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.75

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.75
<b>Valor de la multa</b>	<b>11.25 UIT</b>

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Segunda Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del primer hecho infractor en cuanto al consentimiento informado vinculado formularios del sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 2. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con tres de sus características esenciales (esto es: ser libre, expreso e inequívoco, e informado), este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33% dado que la sanción correspondiente a la característica de informado de la fórmula del consentimiento de los documentos "política de privacidad" será considerada para el cálculo del valor de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el valor final de la multa a imponer por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*" queda establecida en **siete punto cincuenta unidades impositivas tributarias (7.50 UIT)**

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito de descargos a la RD de Inicio ingresado con Registro N°1179889-2021USC el 02 de setiembre de 2021 (Folios 292 a 392); siendo que la multa materia de cálculo no resulta confiscatoria para la administrada.

**Realizar tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>57</sup>.

57 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.	1
	2.a.3. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento /Se informa de manera incompleta.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

---

*calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- La probabilidad de detección de la infracción;*
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- El perjuicio económico causado;*
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

**Cuadro 3**  
**Valores de factores agravantes y atenuantes**

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	+0.20
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés	0.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

	público.	
f <sub>3.4</sub>	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
f <sub>3.5</sub>	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
f <sub>3.6</sub>	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
f <sub>3.7</sub>	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f <sub>3.8</sub>	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
f <sub>3.9</sub>	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
<b>f<sub>4</sub></b>	<b>g) Intencionalidad</b>	
f <sub>4..1</sub>	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
<b>Total factor de agravantes y atenuantes (F) :</b>		<b>0.75</b>

Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, es importante precisar que en las actas de fiscalización se dejó constancia de los registros de bancos de datos personales de alumnos, pues cuenta con varios registros, en consecuencia, se afectó el derecho de no ser informados debidamente sobre las condiciones del tratamiento a sus datos personales a un grupo de personas, por lo que corresponde aplicar un +20.

La administrada, en su escrito después de la imputación de cargos, realizó acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, sin embargo, no ha logrado enmendar el hecho imputado, asimismo es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.

Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, es importante indicar que la administrada reconoció su responsabilidad del hecho imputado de forma escrita en el escrito de descargos a la RD de inicio, en consecuencia, corresponde aplicar un -0.30

En total, los factores de graduación suman un total de -0.20%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a	+0.20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

más de dos personas o grupo de personas.	
Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
<b>f4. Intencionalidad</b>	<b>0.00</b>
<b>f1+f2+f3</b>	<b>-0.25%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.75
<b>Valor de la multa</b>	<b>5.63 UIT</b>

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido el documento que acredita el monto al que ascendieron sus ingresos en el año 2020, constató que la multa no es confiscatoria.

**No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de, libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización.**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “3” (se tiene presente que se tratan de 8 bancos de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP.	
	1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2
	1.e.3. <b>Más de dos bancos de datos.</b>	3

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la administrada en su escrito de descargos a la RD de inicio a reconocido de forma expresa y por escrito la presente imputación.
- -0.30 La administrada, ha logrado la inscripción de todos los bancos de datos personales metería de imputación, por lo que corresponde aplicar acción de enmienda total.

En total, los factores de graduación suman un total de -0.30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Factores de graduación</b>	<b>Calificación</b>
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f4. Intencionalidad	00
Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-0.60%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
<b>Valor de la multa</b>	<b>1.30 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido la documentación que acredita el monto a que ascendieron sus ingresos en el periodo de un año, por lo que la DPDP pudo realizar el análisis constato que multa no es confiscatoria.

### **No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales.**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. <b>2.c.1. Hasta dos medidas de seguridad.</b> 2.c.2. Más de dos medidas de seguridad.	2

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

## Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- +0.20 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, dentro del procedimiento de fiscalización se acredita que la administrada cuenta con varios registros, por lo que se afectó la seguridad de los datos de todas estas personas.
- -0.30 La administrada ha adecuado las medidas y sus procedimientos, a fin de implementar las medidas de seguridad normativamente establecidas para el tratamiento de datos personales, de los 2 extremos de los incumplimientos normativos la administrada logrado cumplir con enmendar la totalidad, en consecuencia, corresponde aplicar un -0.30 por haberse acreditado una acción de enmienda total.
- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la administrada a reconocido la presente infracción de forma expresa y por escrito.

En total, los factores de graduación suman un total de -0.30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Factores de graduación</b>	<b>Calificación</b>
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	+0.20
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-0.40%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Monto base (Mb)	2.17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.60
<b>Valor de la multa</b>	<b>1, 30 UIT</b>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación, por lo que la DPDP no puede determinar que la multa no es confiscatoria.

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado la imputación realizada en contra de **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, por difundir imágenes sin solicitar el consentimiento; conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 2.-** Sancionar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, con la multa ascendente a siete punto cincuenta unidades impositivas tributarias (7.50 UIT), por realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web [www.acarrion.edu.pe](http://www.acarrion.edu.pe), en tanto no se cumple con la característica de consentimiento libre, incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 3.-** Sancionar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, con la multa ascendente a cinco punto sesenta y tres unidades impositivas tributarias (5.63 UIT) por realizar tratamiento de datos personales en soporte no automatizado y automatizado, cámaras de video vigilancia; por informar de forma incompleta a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 4.-** Declarar infundada el extremo de la imputación seguida **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** por realizar tratamiento de datos personales a través del "Sistema SIGU"; por la presunta grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Sancionar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, con la multa ascendente a uno punto treinta unidades impositivas tributarias (1.30 UIT), por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes, Usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 6.-** Sancionar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DAANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, con multa ascendente a uno punto treinta unidades impositivas tributarias (1.30 UIT), por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo precisado en el desarrollo de la presente resolución; por haber incurrido en la presunta fracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

**Artículo 8.-** Declarar infundado a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DAANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, por no haber implementado las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP; por haber incurrido en la presunta fracción **grave** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

**Artículo 9.-** Imponer como medidas correctivas a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DAANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** las siguientes:

- Implementar el consentimiento libre en el del sitio web. Se debe dejar las casillas implementadas en blanco, asimismo se debe implementar la política de privacidad conforme a lo indicado en la presente resolución.
- En cumplimiento del artículo 18° de la LPDP, debe implementar los documentos política de privacidad y "POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS POSTULANTES Y ALUMNOS", conforme a lo indicado en dicha resolución.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 10.-** Informar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DAANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>58</sup>

**Artículo 11.-** Informar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DAANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>59</sup>.

**Artículo 12.-** Informar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DAANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.<sup>60</sup>

**Artículo 13.-** Informar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DAANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 14.-** Informar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>61</sup>. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2019.

---

### <sup>58</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

### <sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>60</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

### <sup>61</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

#### **“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3577-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 15.-** Notificar a **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** la presente Resolución Directoral.

**María Alejandra González Luna**  
Directora(e) de Protección de Datos Personales

---

Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.